



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 186-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 091-2013-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : ZENOBIO GRANDILLER OLIVERA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 467-2014-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 26 de octubre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 4 de mayo de 2005, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y el señor Zenobio Grandiller Olivera (en adelante, señor Grandiller), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-090-04 (en adelante, Contrato de Concesión Forestal) (fs. 202).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 496-2009-AG-DGFFS-ATFFS-TAHUAMANU del 16 de octubre de 2008, se aprobó el Plan de Manejo Complementario Anual, presentado por el señor Grandiller correspondiente a la zafra 2008-2009, sobre una superficie de 80.670 hectáreas (en adelante, PMCA) (fs. 110).
3. Mediante Resolución Administrativa N° 476-2010-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAHUAMANU del 27 de diciembre de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual, presentado por el señor Grandiller correspondiente a la zafra 2010-2011, sobre una superficie de 258.709 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 45).
4. El 21 y 22 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio al PMCA de la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) y al POA de la zafra 2010-2011 del administrado,

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 25-2012-OSINFOR-DSCFFS/JMCR del 12 de marzo de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

5. Con Resolución Directoral N° 565-2013-OSINFOR-DSCFFS del 9 de diciembre de 2013 (fs. 225), notificada el 24 de enero de 2014 (fs. 230), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Grandiller, titular del Contrato de Concesión Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
6. Mediante escrito con registro N° 627, recibido el 6 de febrero de 2014, el señor Grandiller presentó sus descargos contra la Resolución Directoral que dio inicio al presente PAU (fs. 233).
7. Con Resolución Directoral N° 467-2014-OSINFOR-DSCFFS del 8 de setiembre de 2014 (fs. 282), notificada el 7 de noviembre de 2014 (fs. 289), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Grandiller por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 6.85 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
8. Mediante escrito con registro N° 6835 (fs. 292), recibido el 27 de noviembre de 2014, el señor Grandiller interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 467-2014-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:
 - a) *"(...) He sufrido la invasión dentro del área de un personaje inescrupuloso llamado Alberto Pumayali Cárdenas, así como Wilfredo Delgado Dávalos, quien junto a su familia se posesionaron de manera indebida de más de cinco (5) hectáreas, dentro de la concesión y (sic) realizado actividades de desbosque,*

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- e) El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.
- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- (...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".



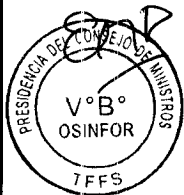


*tala, tumba y quema de bosque primario, para usarlo como área agrícola y pecuaria, sin tener derecho alguno*³.

- b) Teniendo en cuenta dicha situación el administrado detalló que *"(...) Ha venido librando una batalla legal de defensa de mi concesión, desde hace más de ocho (8) años, habiendo formulado denuncias por usurpación (...) llegando, el Poder Judicial a dictar sentencia condenatoria en contra del referido sujeto (...)"*⁴.
- c) De otro lado el administrado mencionó que *"(...) No he realizado actividad alguna de extracción maderera los años 2009 y 2010 (...) desconozco quienes hayan realizado los tramites de recabar los permisos y autorizaciones (...)"*⁵.
- d) Adicionalmente argumentó que no es responsable de la sustracción de especies, ya que fue realizada por personas ajenas al recurrente, del mismo modo, menciona que *"(...) En los alrededores de las oficinas de las autoridades forestales, se maneja una mafia en el tráfico de guías de movilización tanto de castaña como de madera (...)"*⁶.

II. MARCO LEGAL GENERAL

- 9. Constitución Política del Perú.
- 10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- 11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- 12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
- 13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- 14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
- 15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- 16. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- 17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.



- 3 Fojas 292 y 293.
- 4 Foja 293.
- 5 Foja 293.
- 6 Foja 293 y 294.

18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁷, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 6835 (fs. 292) el señor Grandiller interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 467-2014-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la dirección de línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁸.
22. Posteriormente, el 4 de julio de 2016 se publicó la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria

7

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

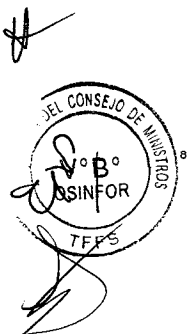
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".





entró en vigencia el 3 de agosto de 2016⁹ y dispuso en su artículo 35° que corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁰.

23. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada¹¹ se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹² las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

⁹ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)

¹⁰ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"Artículo 35°.- Recurso de apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

¹¹ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

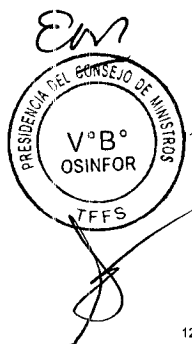
PRIMERA: Supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial"

¹² Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado"



complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹³, eficacia¹⁴ e informalismo¹⁵ recogidos en la Ley N° 27444.

25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁶.
27. El escrito de apelación presentado por el señor Grandiller cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹⁷ (en adelante, Resolución

¹³ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"

Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁴ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)"

Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁵ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal".

Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"

¹⁷ Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.





Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444¹⁸, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- e. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

¹⁸

Ley N° 27444

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".



28. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444¹⁹, concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR antes mencionado, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²⁰.

30. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Grandiller.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si el señor Grandiller es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales e), i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) **Respecto a la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

32. En su recurso de apelación el administrado señaló que “(...) He sufrido la invasión dentro del área de un personaje inescrupuloso llamado Alberto Pumayali Cárdenas, así como Wilfredo Delgado Dávalos, quien junto a su familia se posesionaron de

¹⁹ Ley N° 27444.

“Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.





manera indebida de más de cinco (5) hectáreas, dentro de la concesión y (sic) realizado actividades de desbosque, tala, tumba y quema de bosque primario, para usarlo como área agrícola y pecuaria, sin tener derecho alguno”²¹.

33. Teniendo en cuenta dicha situación el administrado detalló que “(...) Ha venido librando una batalla legal de defensa de mi concesión, desde hace más de ocho (8) años, habiendo formulado denuncias por usurpación (...) Llegando, el Poder Judicial a dictar sentencia condenatoria en contra del referido sujeto (...)”²².
34. Sobre este particular, cabe mencionar que el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros²³.
35. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente²⁴:

“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros”²⁵.

21 Fojas 292 y 293.

22 Foja 293.

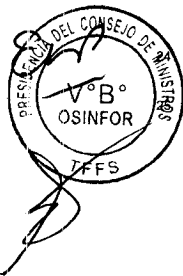
23 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

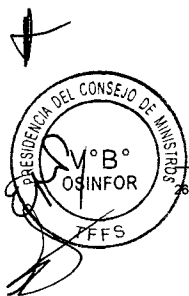
Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

“(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.



36. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
37. En virtud de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera necesario analizar si lo alegado por el señor Grandiller en cuanto a la invasión dentro del área de su concesión por terceros, pudo haber generado el cambio de uso de tierra no autorizado.
38. En el presente caso, el administrado manifestó que *“He sufrido la invasión dentro del área de un personaje inescrupuloso llamado Alberto Pumayali Cárdenas, así como Wilfredo Delgado Dávalos, quien junto a su familia se posesionaron de manera indebida de más de cinco (5) hectáreas, dentro de la concesión y (sic) realizado actividades de desbosque, tala, tumba y quema de bosque primario, para usarlo como área agrícola y pecuaria, sin tener derecho alguno”*.
39. En ese sentido, de la revisión del expediente se puede observar dos mapas multitemporales elaborados por el área de geomática del OSINFOR (Fs. 274), los mismos que detallan el recorrido del supervisor en la concesión de castañas del administrado. Estos dos mapas contienen imágenes con diferentes periodos de tiempo, el primero de fecha 4 de junio de 2004 (año de otorgamiento de la concesión a favor del señor Grandiller) y el otro con fecha 27 de agosto de 2011 (año en que se realizó la supervisión observada por el supervisor)²⁶, dando como resultado que en agosto del 2004 ya existían alteraciones a la cobertura forestal en el extremo sur de la concesión entre los vértices P18 y P19 (presencia de pasto), la misma que abarcaba en su mayoría el área adyacente a la concesión (Fuera de la concesión) y una mínima parte dentro de la concesión; sin embargo, en la siguiente imagen de agosto de 2011, año de la supervisión, se puede apreciar un incremento del área afectada, llegando a abarcar una extensión aproximada de 5.90 ha²⁷ (correspondiente a la afectación total de cobertura forestal dentro del área concesionada), el cual por la tendencia observada, se puede concluir que el desbosque se realizó producto de la expansión agrícola por parte del colindante (señor Wilfredo Delgado Dávalos), ya que dicha área afectada se encuentra en el



Informe de supervisión N° 25-2012-OSINFOR-DSCFFS/JMCR (Fs. 10)

“VIII. ANÁLISIS

(...)

De los Aspectos Generales:

(...)

8.8 Se encontró un área de pasto de aproximadamente 5 ha., dentro del área concesionada que por versiones del concesionario pertenece a otra persona (...).

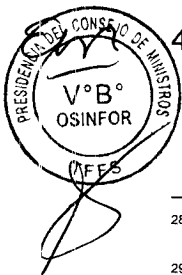
²⁷

Como se detalla en el considerando nueve (9) de la Resolución Directoral N° 467-2014-OSINFOR-DSCFFS materia de apelación (fs. 283).



límite de la concesión y como continuación del área anteriormente afectada, lo cual denota la invasión efectuada por el tercero y el posible cambio de uso que realizó dicho invasor.

40. Del mismo modo el administrado detalló, que "(...) *Ha venido librando una batalla legal de defensa de mi concesión, desde hace más de ocho (8) años, habiendo formulado denuncias por usurpación (...) llegando, el Poder Judicial a dictar sentencia condenatoria*"²⁸, adjuntando en su escrito de apelación copia de la acusación fiscal N° 021-2007-MP-FN-FPMIT-T, emitida por el ministerio público fiscalía mixta de Iberia - Tahuamanu, del 21 de setiembre del 2007 (fs. 295-296) y copia de una sentencia judicial de fecha 11 de diciembre de 2007, en contra de Wilfredo Delgado Dávalos²⁹ por el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación en agravio del administrado (fs. 297-305).
41. De la revisión de la acusación fiscal, se observa que se ha llegado a establecer la responsabilidad penal del procesado Wilfredo Delgado Dávalos por el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, en contra del señor Grandiller y otro, al haberse acreditado la apertura de trochas, la destrucción y alteración de linderos, así como la perturbación en la posesión que poseen los agraviados, al haberse realizado trabajos agrícolas así como la cosecha de castaña y la demarcación de los linderos en el terreno agrícola³⁰.
42. Asimismo, de la revisión de la sentencia judicial de fecha 11 de diciembre de 2007, en contra de Wilfredo Delgado Dávalos por el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación en agravio del administrado, se determinó que se confirma la tesis acusatoria del Ministerio Público, pues ha quedado acreditado que el inculpado ha tenido la voluntad de permanecer en el área del terreno a pesar que no le pertenece, afectó estradas y/o caminos, así como sustrajo las placas de los árboles de castaña, además aprovechó la castaña al haberse encontrado en las trochas cocos de castañas chancados, considerándose estos hechos como actos de apoderamiento y alteración del área de conducción de los agraviados, concordando con el análisis técnico efectuado anteriormente³¹.
43. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se colige que la autoridad judicial como la fiscal, determinó la responsabilidad del señor Wilfredo Delgado Dávalos en los hechos denunciados por el concesionario, acreditándose la realización de trabajos agrícolas dentro del área concesionada, correspondiendo liberar de responsabilidad



²⁸ Foja 293.

²⁹ Presunto responsable del ilícito penal del delito contras el patrimonio en la modalidad de usurpación y vecino colindante de la concesión del administrado, como lo detalla el propio concesionario a fojas 298.

³⁰ Fojas 295 a 296.

³¹ Como se detalla el considerando 39 de la presente resolución.

al señor Grandiller de la infracción detectada por el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, al haberse acreditado que el autor de dicha infracción es un tercero.

44. Finalmente, de lo expuesto en los considerandos anteriores, correspondería revocar la Resolución Directoral N° 467-2014-OSINFOR-DSCFFS del 8 de setiembre de 2014, en el extremo que sancionó al señor Grandiller por la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, al no haberse configurado el principio de causalidad previsto en el literal 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444³².

b) Sobre la acreditación de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

45. Ahora bien, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG imputadas al señor Grandiller se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 21 y 22 de noviembre de 2011, tal como se observa a continuación:

"VIII. ANÁLISIS"³³

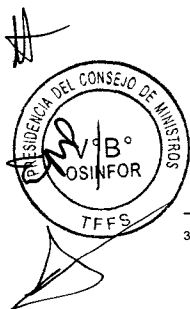
(...)

De madera:

(...)

8.37 Con respecto a la especie azúcar huayro (*Hymenaea sp*); de acuerdo al balance de extracción el titular no ha movilizado esta especie, correspondiente a 3 individuos (total de los individuos declarados en el PMCA); y durante la supervisión se constató que no existe indicios de aprovechamiento de esta especie en mención, es decir concuerda con lo verificado en campo.

8.38 Con respecto a la especie catuaba (*Erythroxylum catuaba*); de acuerdo al balance de extracción el titular ha movilizado 70.454 m³ que representa el 99.90% de lo autorizado (70.52 m³), correspondiente a 8 individuos (total de los individuos declarados en el PMCA); sin embargo durante la supervisión se constató la existencia de aproximadamente de 01 individuos de la especie dando un volumen de 11.105 m³, el correspondiente a 6 árboles en pie y 01 que no existe, no se encuentra justificado; es decir el volumen movilizado de 51.752 m³, proviene de individuos no autorizados.



32

Ley N° 27444.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8.- Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)"

33

Foja 10.



- 8.39 Con respecto a la especie copaiba (*Copaifera reticulata*); de acuerdo al balance de extracción el titular ha movilizado 15.682 m³ que representa el 99.68% de lo autorizado (15.73 m³), correspondiente a 3 individuos (total de los individuos declarados en el PMCA); sin embargo durante la supervisión se constató que no existe indicios de aprovechamiento de esta especie en mención (tocones), el cual sustenta el volumen movilizado, por lo tanto se puede indicar que el volumen total movilizado no se justifica con lo supervisado en el campo; es decir, que el volumen movilizado de esta especie proviene de individuos no autorizados.
- 8.40 Con respecto a la especie estoraque (*Myroxylon balsamun*); de acuerdo balance de extracción el titular no ha movilizado esta especie, correspondiente a 2 individuos (total de los individuos declarados en el PMCA).
- 8.41 Con respecto a la especie lupuna (*Chorisia integrifolia*); de acuerdo al balance de extracción el titular ha movilizado 36.568 m³ que representa el 99.95% de lo autorizado (36.59 m³), correspondiente a 4 individuos (total de los individuos declarados en el PMCA); sin embargo, durante la supervisión se verificó 3 individuos en pie, con un volumen de 28.446 m³, el cual no se encuentra justificado; es decir el volumen movilizado de 28.446 m³, proviene de individuos no autorizados.
- 8.42 Con respecto a la especie moena (*Aniba sp*); de acuerdo al balance de extracción el titular ha movilizado 32.05 m³ que representa el 99.84% de lo autorizado (32.1 m³), correspondiente a 7 individuos (total de los individuos declarados en el PMCA); sin embargo, durante la supervisión se verificó 6 individuos en pie, con un volumen de 30.021 m³, el cual no se encuentra justificado; es decir el volumen movilizado de 30.021 m³, proviene de individuos no autorizados.
- 8.43 Con respecto a la especie palta moena (*Lauraceae sp*); de acuerdo al balance de extracción el titular ha movilizado 6.82 m³ que representa el 18.91% de lo autorizado (36.07 m³), correspondiente a 8 individuos (total de los individuos declarados en el PMCA); sin embargo, durante la supervisión se constató la existencia de aprovechamiento de 01 individuo de la especie dando un volumen de 4.253 m³, el cual justifica su movilización; es decir, el volumen total movilizado se encuentra justificado, también se verificó 3 individuos en pie, 01 caído naturalmente, 01 mal identificado y 2 no existen.
- 8.44 Con respecto a la especie pashaco (*Schizolobium sp*); de acuerdo al balance de extracción el titular ha movilizado 73.9 m³ que representa el 99.99% de lo autorizado (73.91 m³), correspondiente a 14 individuos (total de los individuos declarados en el PMCA); sin embargo, durante la supervisión se verificó 12 individuos en pie, y 01 no existe; por lo tanto, el volumen movilizado de 73.9 m³, no se encuentra justificado; es decir el volumen de 73.9 m³, proviene de individuos no autorizados.
- 8.45 Con respecto a la especie pumaquiro (*Aspidosperma macrocarpom*); de acuerdo al balance de extracción el titular ha movilizado 20.23 m³ que representa el 98.68% de lo autorizado (20.5 m³), correspondiente a 3 individuos (total de los individuos declarados en el PMCA); sin embargo, durante la supervisión se verificó a los 3 individuos tumbados sin aprovechar ; por lo tanto el volumen total movilizado de 20.23 m³, no se encuentra



justificado; es decir el volumen de 20.23 m³, proviene de individuos no autorizados.

8.46 Con respecto a la especie shihuahuaco (*Coumarouma odorata*); de acuerdo al balance de extracción el titular ha movilizado 35.01 m³ que representa el 70.02% de lo autorizado (50 m³), correspondiente a 5 individuos (total de los individuos declarados en el PMCA); sin embargo, durante la supervisión se verificó 4 individuos en pie; por lo tanto, el volumen movilizado de 26.2 m³, no se encuentra justificado; es decir el volumen de 26.2 m³, proviene de individuos no autorizados.

8.47 Con respecto a la especie tahuari (*Tabebuia* sp); de acuerdo al balance de extracción el titular no ha movilizado esta especie, correspondiente a 2 individuos (total de los individuos declarados en el PMCA); y durante la supervisión se constató que no existe indicios de aprovechamiento de esta especie en mención, es decir concuerda con lo verificado en campo.

(...)

IX. CONCLUSIONES³⁴

(...)

9.11 De acuerdo a las evidencias de aprovechamiento encontradas en campo, no estaría justificado la movilización de 246.229 m³ del volumen autorizado, para las especies catuaba 51.752 m³, copaiba 15.68 m³, lupuna 28.446 m³, moena 30.021 m³, pashaco 73.9 m³, pumaquiro 20.23 m³, shihuahuaco 26.2 m³, los cuales provienen de individuos no autorizados.

(...)"

46. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- las conductas infractoras imputadas al señor Grandiller se encuentran debidamente acreditadas, siendo que realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de su Contrato de Concesión Forestal- el transporte de recursos forestales por el volumen movilizado de 246.229 m³ provenientes de una extracción no autorizada³⁵, Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias. Siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones el recurrente no aportó ningún medio probatorio que lo libere de responsabilidad en las infracciones detectadas por la autoridad supervisora.
47. Respecto a lo indicado por el administrado referido a que "(...) No he realizado actividad alguna de extracción maderera los años 2009 y 2010 (...) desconozco quienes hayan realizado los tramites de recabar los permisos y autorizaciones (...)"³⁶, dichas afirmaciones, son contrarias a lo tramitado en el presente PAU, ya que de la

³⁴ Foja 11 reverso.

³⁵ Foja 284.

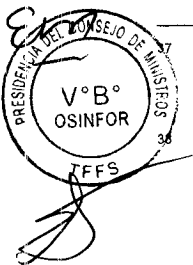
³⁶ Foja 293.





revisión del presente procedimiento se observa que el 30 de octubre de 2009, el administrado solicitó ampliación de fecha de vigencia de la Resolución Administrativa N° 496-2009-AG-DGFFS-ATFFS-TAHUAMANU que aprobó su PMCA por el periodo de un (1) año (fs. 117), la misma que fue tramitada y firmada por el concesionario³⁷, acreditándose con ello que realizó actividad extractiva los años 2009 y 2010, correspondiendo desestimar lo alegado por el señor Grandiller.

48. De lo expuesto, se colige que las conductas imputadas al recurrente han sido acreditadas sobre la base del Informe de Supervisión, documento que ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante³⁸, razón por la cual resulta ser un medio probatorio suficiente para declarar su responsabilidad administrativa; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.
49. De otro lado, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"³⁹; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
50. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444⁴⁰, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos



Por dicho pedido del administrado se emitió la Resolución Administrativa N° 558-2009-AG-DGFFS-ATFFS-TAHUAMANU de fecha 27 de noviembre de 2009, (foja 116) en la cual se aprobó la ampliación de movilización de madera hasta el 27 de junio de 2010 a favor del concesionario, acreditándose que efectuó actividad extractiva el 2009 y 2010.

Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

"ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

³⁹ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

⁴⁰ Ley N° 27444.

públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"⁴¹.

51. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁴², quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al no haber presentado medios de prueba que liberen al administrado de responsabilidad por las infracciones detectadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Legislativo N° 014-2001-AG.
52. Finalmente, de lo mencionado por el administrado referido a que "(...) En los alrededores de las oficinas de las autoridades forestales, se maneja una mafia en el tráfico de guías de movilización tanto de castaña como de madera (...)"⁴³, corresponde precisar que de la revisión de los actuados no existe medio probatorio alguno que demuestre lo alegado por el recurrente. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

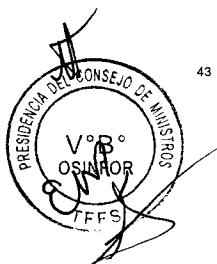
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

⁴¹ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

⁴² Ley N° 27444.
"Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

⁴³ Foja 293.





Respecto a la multa total

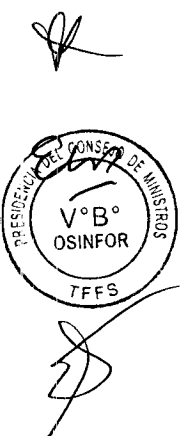
53. Considerando lo antes señalado, corresponde reducir la multa total fijada (6.85 UIT) en la Resolución Directoral N° 467-2014-OSINFOR-DSCFFS.
54. En ese sentido, teniendo en cuenta que la multa impuesta por la configuración del literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG ascendió a 5.00 UIT, corresponde reducir en dicho monto a la multa total impuesta en la Resolución Directoral N° 467-2014-OSINFOR-DSCFFS, fijándose dicha multa en 1.85 UIT⁴⁴.
55. Finalmente, respecto a las infracciones de los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, este Órgano Colegiado considera que dichas infracciones, se encuentran debidamente fundamentadas en la Resolución Directoral N° 467-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 8 de setiembre de 2014.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

56. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión⁴⁵ al Decreto Supremo N° 014-2001-

⁴⁴ Al respecto, debe precisarse que según el Formato de Multa N° 201-2014-OSINFOR/06.1.2 que obra a foja 276, se observan al detalle los montos impuestos por cada conducta infractora:

INFRACTOR/TITULAR:		Razón Social / Nombre y Apellidos Representante Legal			RUC N° / D.N.I. N°		Domicilio										
		ZENOBIO GRANDILLER OLIVERA			04820361		Comunidad Villa Rosio - Distrito de Huamachuco - Provincia de Tarma - Departamento Madre de Dios.										
N°	INFRACCIÓN AL ART. 363° DEL RLFFS	DESCRIPCIÓN	POR SUPERFICIE DAÑADA			MULTA DIRECTA o INCISO T		POR VOLUMEN DE MADERA, CATEGORIZACION DE ESPECIES Y VALOR COMERCIAL									
			HASTA 100 HAS (UIT)	DE 101 A 500 HAS (UIT)	> 500 HAS (UIT)	MULTA SUB TOTAL (1) (S/.)	MULTA SUB TOTAL (2) (S/.)	VOLUMEN (m³)	VOLUMEN PT	VCF (S/.)	DMC	MULTA CITEC (%VCF)	MULTA SUB TOTAL (3) (S/.)	MULTA SUB TOTAL (S/.)	MULTA TOTAL (UIT)		
1	Inciso e)	Cambio de uso de la tierra no autorizado	5.00			19000.00		0.00								19000.00	5
2	Inciso f)	Erythroxylum catubae (Cataluba)				0.00	0.00	59.349	25163.978	0.30	0.10	754.02	754.02	754.02	0.20		
3	Inciso i)	Coccoloba reticulata (Coccoloba)				0.00	0.00	15.882	6649.189	0.30	0.10	199.48	199.48	199.48	0.09		
4	Inciso j)	Chorisia integrifolia (Lupuna)				0.00	0.00	21.678	9191.472	0.30	0.20	551.49	551.49	551.49	0.15		
5	Inciso l)	Andira sp. (Moena)				0.00	0.00	27.696	11743.104	0.30	0.10	352.29	352.29	352.29	0.09		
6	Inciso l)	Schizobolus sp. (Pashaco)				0.00	0.00	68.135	28343.240	0.30	0.10	879.40	879.40	879.40	0.23		
7	Inciso l)	Aspidosperma macrocarpum (Fumagallo)				0.00	0.00	20.227	8578.248	0.40	0.10	343.05	343.05	343.05	0.09		
8	Inciso m)	Coccoloba odora (Sibibacuaco)				0.00	0.00	25.125	10653.000	0.40	0.10	428.12	428.12	428.12	0.11		
9	Inciso w)	Erythroxylum catubae (Cataluba)				0.00	0.00	59.349	25163.978	0.30	0.10	754.02	754.02	754.02	0.20		
10	Inciso w)	Coccoloba reticulata (Coccoloba)				0.00	0.00	15.882	6649.189	0.30	0.10	199.48	199.48	199.48	0.05		
11	Inciso w)	Chorisia integrifolia (Lupuna)				0.00	0.00	21.678	9191.472	0.30	0.20	551.49	551.49	551.49	0.16		
12	Inciso w)	Andira sp. (Moena)				0.00	0.00	27.696	11743.104	0.30	0.10	352.29	352.29	352.29	0.09		
13	Inciso w)	Schizobolus sp. (Pashaco)				0.00	0.00	68.135	28343.240	0.30	0.10	879.40	879.40	879.40	0.23		
14	Inciso w)	Aspidosperma macrocarpum (Fumagallo)				0.00	0.00	20.227	8578.248	0.40	0.10	343.05	343.05	343.05	0.09		
15	Inciso w)	Coccoloba odora (Sibibacuaco)				0.00	0.00	25.125	10653.000	0.40	0.10	428.12	428.12	428.12	0.11		
TOTAL								477.784	202.580.42					28013.45	6.65		
								Art. 23.5 Reglamento del PAU - R.P. N° 097-2013-OSINFOR							4.79		



⁴⁵ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴⁶, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

57. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴⁷, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma⁴⁸, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria” garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
58. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

⁴⁶ Ley N° 27444.

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación. (...).”

⁴⁷ Ley N° 27444.

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

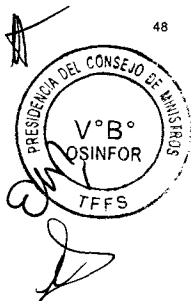
2) Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. (...).”

⁴⁸ Ley N° 27444.

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4) Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...).”

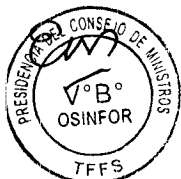




de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 467-2014-OSINFOR-DSCFFS.

59. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
 - Decreto Supremo N° 014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
60. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables; sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.
61. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365⁴⁹.- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>



⁴⁹ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

62. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por el administrado, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁵⁰; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el señor Zenobio Grandiller Olivera, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-090-04, contra la Resolución Directoral N° 467-2014-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el señor Zenobio Grandiller Olivera, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-090-04, contra la Resolución Directoral N° 467-2014-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 467-2014-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa del señor Zenobio Grandiller Olivera por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, no corresponde fijar multa por dicha conducta.

50

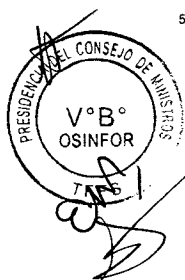
Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 207.3.- Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)"





Artículo 4°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 467-2014-OSINFOR-DSCFFS, la misma que dictó el cumplimiento de medidas correctivas y sancionó al señor Zenobio Grandiller Olivera por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, como en lo dispuesto por el anexo referente a las medidas correctivas.

Artículo 5°.- FIJAR la multa en **1.85 UIT** debido a la reducción de 5.00 UIT, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. El importe de la multa deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Zenobio Grandiller Olivera, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 091-2013-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,


Jenny Faño Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR